



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2007-PA/TC

LIMA

ELENA ORTEGA AMABLE Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de agosto de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Gladis Isabel Cossio Ortega contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 328 del segundo cuadernillo, su fecha 27 de abril de 2007 que, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de julio de 2006 doña Gladis Isabel Cossio Ortega, por derecho propio y en representación de Elena Ortega Amable y José Raúl Cossio Ortega, interpone demanda de amparo contra el juez del Tercer Juzgado Civil de Lima, los Vocales Superiores integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, los Vocales Supremos integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Maria Elena Oblitas Flores, y el Procurador Público encargado de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare la nulidad e inejecutabilidad de las siguientes resoluciones judiciales: **a)** Del auto que calificando su Recurso de Casación lo declara improcedente; **b)** De la Sentencia de Vista que revocando la apelada declara Fundada la demanda de Reivindicación interpuesta en contra suya, y; **c)** la N.º 13 de fecha 26 de mayo de 2006 que en ejecución de sentencia dispone que los recurrentes desalojen el inmueble materia de litis. Considera que dichos pronunciamientos judiciales vulneran la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso en los extremos de afectación al derecho de defensa y a la motivación resolutoria.

Refiere haber sido emplazados con el proceso civil N.º 29201-2002, promovido por doña Maria Elena Oblitas Flores, sobre reivindicación, cuya tramitación fue totalmente irregular desde sus inicios ya que ésta, mediante documentación fraudulenta y al omitir incluir a su hermana, la coheredera Yanina del Rosario Oblitas Altamirano logró registrarse como heredera universal del inmueble reivindicado. Asimismo que el demandante José Raúl Cossio Ortega nunca fue emplazado con la demanda, hecho que le genera indefensión y vicia el proceso, tanto más si cuando conciliaron, dicha diligencia prejudicial estuvo referida al desalojo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2007-PA/TC

LIMA

ELENA ORTEGA AMABLE Y OTROS

bien, más no, a reivindicación de terreno alguno. Finalmente, alega que la sentencia de vista reformó la apelada y declaró fundada la demanda sin valorar los medios probatorios que presentaron, lo que aunado a su carencia de motivación, evidencia la vulneración de los derechos invocados, razón por la cual solicita que se realice un nuevo análisis de los medios probatorios y que se debata las razones por las cuales los Vocales Superiores emplazados no confirmaron la sentencia desestimatoria de primer grado.

2. Que mediante Resolución de fecha 19 de setiembre de 2006 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara improcedente liminarmente la demanda por considerar que los demandantes mediante proceso constitucional pretenden cuestionar las decisiones judiciales que les fueron adversas. La sala revisora confirmó la apelada con similares argumentos, añadiendo que la judicatura constitucional no es instancia revisora del juez ordinario.
3. Que en jurisprudencia constante y uniforme el Tribunal ha señalado que el amparo contra resoluciones judiciales no es un medio para replantearse una controversia que es de competencia, *ratione materiae*, de los órganos de la jurisdicción ordinaria. Tampoco el amparo hace las veces de un recurso de casación ni de medio impugnatorio, puesto que la jurisdicción constitucional no constituye una instancia superpuesta a las existentes en el Poder Judicial en materias ajenas a la constitucional. En ese sentido, hemos destacado que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, Fund. Jur. N.º 6; STC 00571-2006-PA/TC; Fund. Jur. N.º 3; STC 00575-2006-PA/TC, Fund. Jur. N.º 4 etc].

Más aun, debemos subrayar que el amparo contra resoluciones judiciales se constituye en un mecanismo que busca controlar aquellas decisiones del juzgador que durante el proceso puedan afectar *derechos fundamentales*, resultando improcedente cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04115-2007-PA/TC

LIMA

ELENA ORTEGA AMABLE Y OTROS

contenido constitucionalmente protegido de éstos.

4. Que por consiguiente, al advertirse que los hechos y el petitorio de la demanda *no* forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, ésta debe ser desestimada, al resultar de aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR